

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

N° 0076-2026

Radicación: 11001310906320260002800
Accionante: Daniel Fernando Gómez Gallego
Accionadas: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Vinculadas: Fiscalía General de la Nación, Admitidos Cargo
“Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito”, Gestión
Tecnológica a su Medida – GNTEC
Decisión: Niega

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a proferir fallo de tutela en sede de primera instancia, dentro de la acción constitucional promovida por Daniel Fernando Gómez Gallego contra la Unión Temporal de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Como hechos que interesan al trámite de tutela, el accionante indicó que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 y optó al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, aportando la documentación correspondiente para acreditar experiencia profesional y formación. El puntaje definitivo se compone con las pruebas funcionales, comportamentales y la valoración de antecedentes; sin embargo, en esta última etapa se presentaron “*graves yerros*” que podrían afectar su continuidad en el concurso o la posibilidad de escoger la ubicación de la vacante.



Cargó oportunamente los documentos de formación académica y experiencia profesional como abogado como se refleja en la plataforma, de otro modo no se hubiesen creado los registros; sin embargo, la UT omitió valorar en debida forma el título de maestría en derecho con énfasis en ciencias penales y criminológicas y la experiencia como docente en derecho se clasificó como “no válido”, refiriendo que no era posible identificar el ejercicio de la profesión en ella.

Por otro lado, la experiencia reconocida se calificó como profesional y profesional relacionada, pero, a su criterio, toda la experiencia aportada es de esta última categoría por ser en derecho penal y aporta un mayor puntaje al concursante. Consecuencia de lo anterior la Unión Temporal le adjudicó un puntaje de 38/100.

Presentó reclamación indicando que la experiencia dejada de valorar incrementa su ponderado en 25 puntos más, a la cual dio respuesta la entidad refiriendo posibles errores técnicos, como archivos dañados y sospechosos, además el cargue extemporáneo del título de maestría, lo cual falta a la verdad.

Agregó que en la contestación de la reclamación la entidad no hizo valoración, observación o apreciación sobre falta de reconocimiento de la experiencia docente y la cuestión sobre la estimación de los demás soportes como experiencia profesional relacionada, solo respecto al cargue del título de maestría, afectando sus garantías fundamentales.

Solicitó la protección de los derechos reclamados y que se ordene:

a la UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre de Colombia en asocio con Talento Humano y Gestión S. A. S.), dar contestación de fondo, de manera clara, congruente e integral a mi reclamación de valoración de antecedentes (VA), realizando los ajustes necesarios para el incremento de mi puntaje en esta prueba, ante la falta de consideración y reconocimiento de todo lo señalado en los hechos de esta acción.

...se registre en la plataforma “Sidca 3”, la nueva respuesta a la reclamación de VA, el aumento de mi puntaje en esta prueba, mi reubicación de lugar y que, todo esto se realice previamente a la expedición de la resolución con la lista de elegibles para el cargo al que aspiro. (sic)

-La acción de tutela fue admitida por este despacho judicial el pasado 22 de enero de 2026, por cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

-El 3 de febrero de 2026 se dio a conocer el fallo nro. 0013-2026, por cuyo medio fue declarado un hecho superado frente al derecho al debido proceso y se declaró la improcedencia de las demás pretensiones del accionante. Decisión que fue impugnada el 10 de febrero siguiente y el expediente remitido al Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.



-El superior profirió fallo de segunda instancia el 13 de abril de 2026, mediante el cual dispuso:

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2026, con el objeto de que el juzgado tenga la oportunidad de integrar en debida forma el contradictorio con la empresa ya mencionada, de manera que garantice su derecho de defensa y puedan pronunciarse, de considerarlo necesario, frente a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, dejando a salvo las pruebas ya recaudadas. (...)

-Las diligencias fueron allegadas nuevamente a esta entidad judicial y con auto del 14 de abril último, acatando tales ordenanzas, se dispuso rehacer el trámite de tutela, llevando a cabo la vinculación de Gestión Tecnológica a su Medida-GNTEC S.A.S.

RESPUESTAS AL TRASLADO DE LA DEMANDA

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - (Operador Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación)

El apoderado especial del consorcio hizo un recuento inicial sobre el régimen de carrera para la provisión de cargos en la entidad pública.

Respecto a los hechos de la demanda refirió que, en efecto, el accionante se inscribió al empleo en mención y presentó reclamación dentro del término legal establecido, en la etapa de valoración de antecedentes.

El tutelante efectuó su inscripción y cargó la documentación que hoy reposa en la plataforma SDICA 3, los demás indicados en la demanda no se encuentran y son extemporáneos. Por ende, es imposible validarlos en el concurso de méritos para la asignación de puntaje en la valoración de antecedentes y el Acuerdo nro. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025.

Aseveró que es falso que el aspirante hubiese cargado la documentación de su formación académica como lo relata, toda vez que en la plataforma no se encuentra el título de maestría en ciencias penales y criminológicas, sobre el cual pretende una calificación que no puede ser conferida. Tampoco es verdad que si no se cargaban los documentos no se podían crear los registros como lo señala el demandante conforme pasó a explicar.



La aplicación SIDCA3, durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, es decir, del 21 al 22 de abril y 29 y 30 del mismo mes. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, representando una tasa de éxito del 99.994%, lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación¹.

Del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio. Es decir, la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora, el proceso de cargue documental inicia con la creación de la carpeta a la cual se deben agregar los documentos soporte. La plataforma SIDCA3 establece un registro inicial del documento a cargar, donde se debe consignar cual es el contenido del mismo. Esa información funciona como una “*carpeta*” donde se va a almacenar el archivo, pero la existencia de estas “*carpetas*” no garantiza que exista contenido en su interior. Es responsabilidad del aspirante no sólo crear la “*carpeta*”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso en forma correcta.

Por ello, se asigna un valor como control de almacenamiento de archivos, 1 si el documento fue cargado y 0 si no se almacenó correctamente, como es el caso del accionante.

En el presente caso se creó el registro, pero el aspirante no cargó ningún documento, siendo imposible su revisión porque no existe en el sistema. El ciudadano sí finalizó el proceso de inscripción, pero ello no implica que el cargue documental fuera exitoso, debía cerciorarse antes de culminar, para lo cual se publicó la guía correspondiente del concurso y fue de fácil acceso para todos los concursantes. Una vez cerrado el proceso de inscripción, es imposible cargar soportes.

¹ Ver datos y diagramas estadísticos reportados por la entidad en su respuesta – Expediente digital - 006RespuestaUnionTemporal



En efecto, al revisar la plataforma web del concurso, el título de doctorado aducido por el accionante no se evidencia y frente a su reclamación se informó que no era procedente la validación debido a ello.

No existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. El principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

Con relación a las Certificaciones expedidas por las Universidades Manuela Beltrán y Universidad Católica de Colombia, es preciso señalar que en la misma se certifica una vinculación como docente, en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria nro. 001 de 2025 la valoración de antecedentes evalúa únicamente los factores de educación y experiencia bajo las categorías expresamente definidas en la tabla de ponderación allí prevista, sin contemplar la experiencia docente como un ítem susceptible de estimación. En consecuencia, no resultaba viable asignar puntaje por dicho concepto, razón por la cual la reclamación presentada por el accionante fue debidamente negada, manteniéndose el puntaje publicado el 13 de noviembre de 2025.

La Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su autonomía administrativa, estructuró el proceso de selección atendiendo a sus necesidades institucionales, definiendo las habilidades, competencias y tipos de experiencia que consideró pertinentes para la provisión de los empleos. En ese marco, determinó que la experiencia docente no sería objeto de valoración, decisión que fue incorporada de manera expresa en las reglas del concurso y resulta obligatoria y vinculante tanto para la administración como para los aspirantes.

Debe resaltarse que la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) se encuentra debidamente precluida y aun cuando se informó a la comunidad de inscritos la oportunidad para presentar reclamación en dicha etapa (del 3 de julio de 2025 hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025) el accionante manifestó su inconformidad respecto a la experiencia docente en una fase posterior, esto es, durante la de valoración de antecedentes.

En lo que tiene que ver con la experiencia acreditada en la Rama Judicial, ésta fue de 14 meses y 10 días, así, conforme a las tablas de ponderación establecidas por el concurso, 12 meses de experiencia profesional equivalen a 5 puntos, el



escalafón siguiente corresponde a 2 años que no alcanza el ciudadano, por tanto, a los 2 meses y 10 días adicionales se aplicó el valor de la experiencia profesional, equivalente a 3 puntos, de otro modo no se habría dado puntaje adicional.

Sobre la experiencia de abogado de la firma I.A.C, el aspirante, nuevamente, omitió cargar los documentos a la “*carpeta*” registrada.

Sí se interpuso reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta y el puntaje obtenido en la prueba se mantuvo en virtud a que 2 de los documentos reclamados no fueron cargados en la plataforma y en cuanto a los certificados de docencia, no son válidos para sumar experiencia.

Sin embargo, en la respuesta a la reclamación involuntariamente se omitió informar al accionante las razones por las cuales no son válidos los certificados de docencia para sumar experiencia, razón por la cual, mediante alcance a la respuesta de enero 26 de 2026 se procedió a subsanar este punto, publicando en plataforma la comunicación al aspirante y también estableciendo contacto telefónico con este.

Alegó que la tutela no cumple el requisito de inmediatez, por cuanto han transcurrido casi 6 meses desde la publicación de resultados y la demanda, además los actos administrativos son susceptibles de control judicial y la acción constitucional, según el Consejo de Estado, debe ser ejercida dentro de los 4 meses que se imponen para acudir al medio de control, de otro modo el accionante estaría buscando revivir términos procesales ordinarios que ya han fenecido.

La valoración se realizó con estricta sujeción a los mismos procedimientos, criterios técnicos y disposiciones normativas aplicables a la totalidad de los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente a lo previsto en el Acuerdo nro. 001 de 2025, sin que se evidencie un trato desfavorable ni preferencial respecto de otros concursantes. Así, acceder a la pretensión de la demanda implicaría quebrantar el principio de igualdad y otorgarle una ventaja indebida frente a quienes sí cumplieron oportunamente con las reglas de la convocatoria.



Por todo lo expuesto, solicitó declarar el hecho superado respecto a la reclamación, a la cual se dio alcance con ocasión de la tutela. Sobre la valoración del título y la experiencia deprecó la improcedencia del amparo.

Gestión Tecnológica a su Medida-GNTEC S.A.S.

El representante legal de la entidad manifestó adherirse completamente a la respuesta ofrecida por la Unión Temporal de la convocatoria, dado que los argumentos expuestos son suficientes, coherentes y debidamente sustentados.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la Unión Temporal le fueron remitidos de manera oportuna los informes técnicos, registros de operación y certificaciones que dan cuenta del correcto funcionamiento de la plataforma SIDCA3 – INFOSIDCA3 durante las etapas habilitadas para la inscripción y el cargue documental, garantizando condiciones de acceso, disponibilidad y estabilidad para todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Indicó que no hubo falla técnica, interrupción del servicio o irregularidad atribuible a esa entidad, que pudiera haber afectado el desarrollo del proceso, contrario a ello, la operación de la plataforma se ajustó a los parámetros técnicos definidos previamente.

Precisó que la participación de GNTEC dentro de la Convocatoria FGN 2024 se circunscribe estrictamente al soporte tecnológico, logístico y operativo de la plataforma informática, sin que le asista competencia alguna en la adopción de decisiones relacionadas con la admisión, exclusión, evaluación o calificación de los aspirantes. Dichas funciones corresponden de manera exclusiva a la Unión Temporal en su calidad de responsable del proceso de selección.

Finalmente, reiteró que los argumentos de la Unión Temporal debían ser acogidos en su totalidad y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con base en lo anterior, es claro que este Despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la presente acción de tutela, según lo contempla el numeral 2° del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el



Decreto 1069 de 2015, ya que la Fiscalía General de la Nación es una entidad pública del orden nacional perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si conforme a los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la demanda, se están transgrediendo los derechos reclamados por Daniel Fernando Gómez Gallego o si en contraste el amparo resulta ser improcedente.

3. Precedente legal y jurisprudencial

3.1. De la naturaleza normativa de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 De los requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, por ello cuenta con unos requisitos mínimos de procedencia, a saber; **(i) legitimación de las partes para actuar, (ii) la interposición de la acción en un término razonable (inmediatez) y (iii) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judiciales (subsidiariedad)**². El incumplimiento de uno solo, acarrearía consigo la improcedencia del amparo.

3.2.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), *por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”; el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, indica que la tutela “podrá ser ejercida

² Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016



por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

Para el caso que se analizará es suficiente saber que la tutela fue interpuesta directamente por el titular de los derechos reclamados.

3.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que constituya una vulneración o sea una amenaza a algún derecho fundamental (Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991). Igualmente, a título excepcional este mecanismo de amparo procede contra particulares, en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se tiene que la acción fue incoada contra una entidad pública, de la que se alega la presunta vulneración de garantías fundamentales en tanto ha impuesto trabas al aspirante en su proceso concursal, aun cuando, según sus dichos, cumple los requisitos para que su puntaje sea incrementado y por fallas técnicas de la plataforma, atribuibles exclusivamente a la entidad accionada, no se cargó en su totalidad la documentación durante el proceso de admisión.

3.2.3. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política no establece un plazo específico para interponer la acción de tutela; sin embargo, la Corte Constitucional a través de reiterada y pacífica jurisprudencia ha construido este requisito, señalando que la acción debe iniciarse en un término razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, dándole la potestad al juez constitucional de valorar las particularidades de cada caso y determinar si procede la tutela; de lo contrario, se desnaturalizaría el propósito dado por el constituyente.

En el caso objeto de estudio, la última reclamación del accionante ante la Unión Temporal se llevó a cabo en noviembre de 2025, misma que fue respondida en diciembre del mismo año. En tal sentido, la demanda se interpuso en un término de aproximadamente 1 mes, lapso que la Corte Constitucional ha estimado como un plazo razonable y proporcionado para promover el reclamo³.

³ Entre otras, las sentencias T-587 de 2007, T-322 de 2008, T-226 de 2024.



3.2.4. Subsidiariedad

Este principio, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*⁴. Lo anterior, obliga a los ciudadanos a hacer uso de los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para zanjar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Por ejemplo, en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudir a ellos antes que promover la solicitud de amparo, en tanto el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

La Corte Constitucional sostuvo que por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias suscitadas en los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando el proceso de selección ha llegado a la etapa de elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Lo anterior considerando que *“...la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria”*.⁵

Sin embargo, el alto Tribunal explicó que un debate sobre derechos fundamentales originado en un concurso de méritos, por su corto término,

⁴ Sentencia T 375 de 2018

⁵ Sentencia T 081 de 2022



también era susceptible de análisis por medio de la acción constitucional, ya que exigiría resoluciones prontas y efectivas.

No obstante, para determinarlo así, el juez de tutela debe valorar si en el caso específico la jurisdicción ordinaria no es eficaz ni idónea, partiendo de las siguientes subreglas:

...particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.⁶

4. Estudio del caso concreto

En el asunto que compete a este despacho, Daniel Fernando Gómez Gallego pretende la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024 puesto que incurrieron en irregularidades en la etapa de calificación de antecedentes durante el proceso de selección.

El despacho debe hacer referencia al requisito de inmediatez de la acción, ya que en el presente asunto la entidad accionada sostuvo que dicho presupuesto no se cumplía, por cuanto fue excedido el término de 4 meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, con lo que se estaría buscando revivir términos judiciales ya precluidos.

Sin embargo, tal argumento se descarta, en la medida en que la reclamación presentada por el actor fue resuelta en diciembre de 2025, momento en el que la negativa de la institución habilitó las vías alternativas de defensa, lo que evidencia que la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y razonable, acorde con la oportunidad procesal exigida por la jurisprudencia constitucional⁷.

Ahora, en lo que al requisito de subsidiariedad respecta, este despacho considera necesario poner de presente que, en atención a lo señalado por el honorable Tribunal en el auto del 13 de abril de 2026, se observa que la providencia citada T-213 de 2011 (que en realidad corresponde a la T-213A de 2011) efectivamente,

⁶ Ibidem

⁷ Entre otras, las sentencias T-587 de 2007, T-322 de 2008, T-226 de 2024.



reconoce la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los concursos públicos de méritos, al advertir la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial para garantizar una protección pronta y actual de los derechos fundamentales.

Sin embargo, al realizar el estudio de la cita específica⁸, observa el despacho que la misma sentencia delimita expresamente el alcance de procedencia a aquellos casos en los que el concursante que obtuvo el mayor puntaje no fue nombrado en el cargo objeto de la convocatoria, situación que no corresponde al caso que ahora se estudia, específicamente el aparte jurisprudencial refiere:

En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.

De manera particular se ha acogido dicho criterio, en aquellos eventos en los que, quien ha participado en un concurso de méritos y ha obtenido el más alto puntaje, no es nombrado en el cargo al que aspiró y que fue objeto de convocatoria pública. En estos casos, ha considerado la Corte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de la reelaboración de la lista de elegibles carece de eficacia y de efectos prácticos, pues cuando se resuelva la controversia ya la administración habrá realizado los respectivos nombramientos y habrá que tenerse en cuenta que no se pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas respecto de terceros.

Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

No obstante, atendiendo el llamado que formula el superior, este despacho procederá a realizar el estudio de fondo de la acción de tutela interpuesta.

En primer lugar, ha de indicarse que la controversia se circunscribe a establecer si los títulos y la experiencia aportados para acreditar los requisitos del cargo debieron recibir un mayor puntaje. Ello en razón a que, según afirma el actor, la entidad evaluadora omitió valorar algunos documentos que asegura haber cargado y asignó un puntaje distinto al que considera correcto respecto de los que sí fueron tenidos en cuenta.

⁸ Cfr. Expediente digital - 014TribunalDecretaNulidad, Pg. 15



Aunque estos argumentos se orientan a develar una afectación sustancial del debido proceso y demás derechos reclamados, lo cierto es no se avizora tal situación, por lo menos no es así a partir de las pruebas aportadas.

Lejos de constituir un actuar arbitrario o errado, los procedimientos adelantados por la Unión Temporal se ajustaron a la norma preestablecida en el marco del concurso, tal como pasará a verse.

Desde la perspectiva del argumento sobre la imposibilidad en el cargue de documentos, se advierte que dicha circunstancia fue planteada por el actor como un problema técnico de la plataforma dispuesta para la inscripción. Empero, en instancia de tutela resulta problemático establecer con un grado de precisión técnica que efectivamente se haya presentado un error específicamente en el proceso de inscripción del accionante.

Para efectos de valorar la situación, se debe tener en cuenta la respuesta ofrecida por las entidades accionadas, quienes cuentan con el conocimiento especializado y técnico sobre el funcionamiento de la plataforma y han manifestado que el sistema operó de manera adecuada durante el proceso de inscripción.

Los informes de tutela allegados por las accionadas demostraron que el funcionamiento de la plataforma web SIDCA 3 fue continuo e ininterrumpido, indistintamente de la gran afluencia de usuarios, lo cual no se traduce en un problema técnico, puesto que, si bien generó que algunos participantes no pudieran ingresar a la plataforma, tal contingencia se abordó fijando fechas adicionales en las que se habilitó para cargue documental, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción⁹.

De modo que, en efecto, era facultativo del concursante corroborar la información adjunta en la plataforma, previendo que algunos documentos no hubiesen sido cargados (como sucedió con el pluricitado título de maestría y la experiencia laboral como abogado nacional de la firma I.A.C.) para posteriormente subsanar tal omisión.

Comoquiera, no se demostró que la ausencia de los documentos en la plataforma fuese un problema técnico atribuible a la Unión Temporal. En contraste, lo que sí

⁹ Cfr. Expediente digital - 003DemandaYAnexos - Pg. 32 respuesta a la reclamación del demandante, Ver datos y diagramas estadísticos reportados por la entidad en su respuesta - 006RespuestaUnionTemporal



se acreditó fue el correcto funcionamiento del sistema, cuya eventualidad de intermitencia por el alto flujo de participantes intentando ingresar de manera simultánea se remedió con la ampliación del término de inscripción.

Así mismo, los anexos de experiencia docente se descartaron de acuerdo a la normativa vigente, que no la consagra como criterio de evaluación¹⁰:

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

Luego entrar a cuestionar la pertinencia de los parámetros de valoración adoptados en la convocatoria en esta oportunidad resulta desmedido y excede el ámbito de acción del juez de tutela.

Ahora, lo que sí logra extraer el despacho, es que la Unión Temporal omitió abordar de manera motivada y suficiente la reclamación realizada por el aspirante, dado que el argumento se redujo a la documentación que no se encuentra adjunta en la plataforma, dejando de lado la experiencia docente que se clasificó como “no puntúa” y claramente fue objeto de reclamo, lo que pudo afectar los derechos de petición y debido proceso del actor¹¹.

No obstante, en tal sentido, lo que cobra especial relevancia en el presente asunto, es que la entidad admitió su equivocación una vez conoció la acción de tutela y procedió a notificar al accionante la ampliación de la respuesta inicial, por cuyo medio se explicó la exclusión de dicha experiencia en la valoración¹².

En tanto una de las pretensiones del actor era obtener respuesta suficientemente motivada a su reclamo, ello se entiende satisfecho, de ahí que en lo concerniente sea necesario declarar la carencia actual de objeto por hecho superado¹³.

¹⁰ Artículo 31 Resolución 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

¹¹ Cf. Expediente digital - 003DemandaYAnexos - Pg. 16 a 24

¹² Cf. Expediente digital - 006RespuestaUnionTemporal - Pg. 27 y 177 y ss.

¹³ Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se vulneraron, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio



En síntesis, no advierte esta autoridad judicial que las entidades llamadas al trámite hubiesen obrado de forma irregular o segregativa y en desmedro de las garantías fundamentales de Daniel Fernando Gómez Gallego al momento en que el ciudadano ingresó a la plataforma y cargó los documentos.

Itérese, la tasa de éxito referida por la Unión Temporal fue de un 99.94% y en tal sentido, no es factible, al menos en sede de tutela, determinar que el porcentaje de error (0.006%) se corresponda con la situación particular del accionante, ni que éste se encuentre dentro de ese margen estadístico de fallas técnicas. En consecuencia, no se configura vulneración alguna de las garantías fundamentales del accionante en lo que corresponde a tales circunstancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente a los derechos de petición y debido proceso, en lo que respecta al pronunciamiento de la Unión Temporal frente a la reclamación elevada por Daniel Fernando Gómez Gallego.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos respecto al cambio de puntaje pretendido por Daniel Fernando Gómez Gallego por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría y a través del medio más expedito el contenido del presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. (Sentencia T-038 de 2019)



CUARO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que no fuese objeto de impugnación dentro del término de ley. En el evento de no resultar seleccionado para revisión, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOHANNA MARCELA GÓMEZ SOTELO
JUEZ

Firmado Por:

Johanna Marcela Gomez Sotelo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 063 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e7501b29e49f74074524c402aade8fff315e4fcc3773f62386a39e7795da9**
Documento generado en 22/04/2026 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>